

INFORME DE AUDITORIA DEFINITIVO
CENTRO DE TOMOGRAFIA COMPUTADA S.E.

Expte. N° 242-1896-08

Señor Presidente del
Centro de Tomografía Computada
Sociedad del Estado

En uso de las facultades conferidas por el Art. 169 de la Constitución de la Provincia de Salta y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 7.103, la AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SALTA (en adelante A.G.P.S.), procedió a efectuar una Auditoría de Gestión y de Legalidad en el ámbito del CENTRO DE TOMOGRAFIA COMPUTADA SOCIEDAD DEL ESTADO (en adelante CTCSE), prevista en el Programa de Acción de Auditoría y Control del año 2.008 y aprobada por Resolución A.G.P.S. N° 08/08.

I. OBJETO DE LA AUDITORÍA

Realizar una Auditoría Financiera, de Gestión y Legalidad en el ámbito del CTCSE, que tramita por Expte. N° 242- 1.896/08, con el objeto de:

- 1) Evaluar la eficiencia y eficacia del funcionamiento del sistema de gestión judicial.
- 2) Evaluar la posición del organismo en los procesos y estrategias adoptadas para la pretensión en la actividad probatoria.
- 3) Relevar y evaluar el resguardo de la documentación probatoria.
- 4) Evaluar la pretensión procesal en sus aspectos técnicos.

II. ALCANCE DEL TRABAJO DE AUDITORÍA

1. Procedimientos de Auditoría Aplicados:

El examen fue realizado de conformidad con las Normas Generales y Particulares de Auditoría Externa para el Sector Público, aprobadas por Resolución N° 61/01, que prescriben la revisión selectiva de la información, aplicándose procedimientos de auditoría con la extensión que se ha considerado necesaria en las circunstancias.

II.1.1. Pedidos de informes y de documentación mediante los siguientes requerimientos:

- A la Mesa Distribuidora de Expedientes del Poder Judicial, pedido de listado de juicios en los que CTCSE resulta parte.
- Al CTCSE requerimiento de listados de juicios en los que es parte y se solicita exhibición de los expedientes de juicios incluidos en la muestra, diseñada con motivo de las tareas de auditoría.
- Al CTCSE pedido de documentación, carpetas y fichas relativa a juicios, dictámenes y reportes emitidos por Asesoría Jurídica.
- A Juzgados en los que se tramitan juicios en los que CTCSE es parte.

II.1.2. Relevamiento y evaluación del funcionamiento del Sistema de Control Interno.

- Elaboración del cuestionario.

Respuestas conteniendo:

- Listados de Juicios.
- Respuestas de auditado: Notas del Interventor, informes del asesor legal y respuesta al cuestionario elaborado por esta Auditoría General de la Provincia.

II.1.3. Entrevistas con funcionarios y empleados de CTCSE:

Dr. Mariano Pascual Furci, Presidente del CTCSE.

Dr. Rodolfo Pellejero, Asesor Letrado del CTCSE.

Cra. Mónica Martínez, Coordinadora Administrativa del CTCSE.

II.1.4. Lectura, análisis y evaluación de los aspectos sobresalientes de dos carpetas existentes en área jurídica.

II.1.5. Lectura, análisis y evaluación de los aspectos sobresalientes de las carpetas relativas a juicios y la de dictámenes existentes en área administrativa- contable.

II.1.6. Lectura, análisis y evaluación de los expedientes de la muestra.

II.1.7. Análisis de la intervención en dictámenes, en materia de contrataciones y en ocasión de elaborar los reportes a las autoridades superiores de la gestión judicial.

II.1.8. Lectura, análisis y evaluación de la Nota de fecha 12 de marzo de 2009, agregada a fs. 45/67 del Expte. N° 242-1896/08, de respuestas del auditado al Informe Provisorio de Auditoría.

II. 2. Marco Normativo:

- Ley N° 20705 – Sociedades del Estado.
- Ley N° 19550 - Sociedades Comerciales, modificada por Ley N° 22.903.
- Ley N° 20774 - Contrato de Trabajo.
- Ley N° 25344 – Declaración de emergencia económica – financiera del Estado Nacional, y dispone la consolidación de deudas contra el Estado.
- Ley N° 340 - Código Civil.
- Ley N° 23551 – Ley de Asociaciones Profesionales.
- Ley N° 5348 – Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta.
- Ley N° 7103 – Sistema de Control no Jurisdiccional de la Provincia de Salta.
- Ley N° 6261 – Autoriza a constituir Sociedades del Estado.
- Ley N° 5233 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, modificada por Ley N° 7263.
- Ley N° 5298 y modificatorias - Código Procesal Laboral de la Provincia de Salta.
- Ley N° 6838 y sus Decretos Reglamentarios y modificatorios – Sistema de Contrataciones de la Provincia de Salta.
- Ley N° 6831 – Ley Orgánica de Fiscalía de Estado.
- Ley N° 5412, modificada por Ley N° 6173 - Código de Ética Profesional.
- Ley N° 7125, y Decreto Reglamentario N° 2314/01 - Adhesión a la Ley Nacional N° 25.344, y dispone la consolidación de deudas.
- Ley N° 7470 – Disolución de Sociedades del Estado Provincial.
- Ley N° 7.497 - Excluye a CTCSE de los efectos de la Ley 7470.
- Decreto Ley N° 324/63 - Ley de Aranceles Profesionales.
- Decreto N° 2255/86 – Creación de T.C.S.E.
- Decreto N° 126/95 Modificatorio del Estatuto Social de CTCSE.
- Decreto N° 1826/07 – Asigna al M.S.P. las Misiones, Funciones y Objeto Social del CTCSE.
- Decreto N° 392/08 - Excluye a CTCSE de los efectos de la Ley 7470.

- Decreto N° 1.034/96 – Aprueba el Organigrama Funcional y Planta de Cargos de CTCSE.
- Resolución N° 07/97 CTCSE - Directorio de Tomografía Computada.
- Resolución N° 08/96 CTCSE - Aprueba Cuadro de Cargos.
- Resolución N° 133/06 CTCSE - Modificatoria de la Res. 08/96.
- Resolución N° 164/07 CTCSE - Adecuación del Organigrama Funcional, Manual de Funciones y el Cuadro de Cargos.

III. ACLARACIONES PREVIAS

1. INTRODUCCIÓN- Historia del Ente

El CTCSE fue creado por Decreto N° 2255/86 en el marco de la Ley N° 6.261, como una Sociedad del Estado Provincial estableciendo, que su régimen legal es el contenido en la Ley N° 20.705. Su objetivo es garantizar, que la atención médica de alta complejidad esté disponible para todos los sectores que integran el sistema de atención de la salud de la Provincia, abarcando a las personas imposibilitadas de cubrir el costo de dichas prestaciones.

El Manual de Misiones y Funciones aprobado por Resolución N° 133/06, en el Anexo III, establece en particular, las responsabilidades y obligaciones del sector de Asesoría Jurídica, que se relaciona directamente con el objeto de esta auditoría y que se transcriben a continuación:

Asesoría Jurídica:

- Responsabilidad General.
- Control y asesoramiento de todos los temas que de manera directa o indirecta estén relacionados con la entidad y tengan que ver en su aspecto jurídico.
- Diligenciamiento de las acciones legales donde la entidad sea parte.
- Confección de dictámenes jurídicos solicitados por el Directorio, Gerencia General y Coordinadores de todas las áreas.
- Asesorar al Directorio y demás órganos en todos los aspectos legales y técnicos.

- Organizar y ejecutar todas las cuestiones respecto del cobro, seguimiento de morosos y actuación en conjunto con los responsables de cada área tendientes a la percepción de los créditos.
- Actuación judicial, extrajudicial y/o administrativa respecto de los intereses de la entidad.

El Área solo cuenta con un profesional abogado, que ejerce funciones desde el año 1996.

2. Limitaciones al alcance

Durante la tarea de auditoría se diseñó la muestra de expedientes judiciales, para la ejecución de la tarea, al respecto cabe mencionar, que algunos de los mismos, no pudieron ser analizados, debido a no encontrarse disponible en los Juzgados, en principio, por tratarse de expedientes sin tramitación desde años anteriores.

Asimismo, corresponde mencionar la escasa colaboración brindada por el responsable de la Asesoría Jurídica, tal como se expresa a continuación.

El responsable de la Asesoría Jurídica del CTCSE produjo información incompleta, respecto de los expedientes en los que CTCSE resultara parte, así en Nota de fecha 15 de julio de 2008, informó que los expedientes en tramitación al momento de la auditoría eran cuatro expedientes. Posteriormente, en Nota de fecha 8 de agosto de 2008, manifiesta que “en estos momentos Tomografía Computada S.E. tiene dos expedientes judiciales en proceso”; y en ambos casos omitió informar sobre la existencia de otros expedientes detectados por esta auditoría, que se encontraban con tramitación.

En todos los casos la información suministrada resultó incompleta, careciendo de los detalles requeridos, respecto del estado procesal de los mismos.

La muestra diseñada se conformó de 26 elementos, de los cuales esta auditoría sólo pudo analizar 10 por las razones que se exponen en este informe.

Respecto a la Gestión Jurídica del CTCSE, el ente auditado no ha fijado objetivos ni elaborado indicadores, que permitan evaluar la misma.

3. Cuestiones pasibles de merecer una investigación posterior

Los acuerdos extrajudiciales arribados con las contrapartes en los siguientes casos:

1) “Tomografía Computada Sociedad del Estado vs. Medisalta – SUMARIO COBRO DE PESOS – EMBARGO PREVENTIVO”, Expte. N° 153929/06, que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 10° Nominación.

En el caso, la posición asumida por la demandada, Medisalta, en la contestación de la demanda fue categórica y terminantemente negativa – lo que hacía suponer que el juicio continuaría sin llegar a un acuerdo con la demandante. No obstante ello, obra en autos el pedido de levantamiento de embargo, solicitado un mes después de la contestación de la demanda, donde el representante de la actora informa que las partes se encontraban en tratativas de arreglo. Este hecho, nos hace presumir que se llegó a un arreglo extrajudicial, que no obra en autos. No se aportó constancia alguna del acuerdo. El juicio no tiene posteriores actos de impulso procesal.

2) Otro hecho susceptible de una investigación posterior, es el cobro de honorarios por parte del asesor jurídico del CTCSE por el valor de \$ 1.563,00 a Tomografía Computada, en los autos “Carrasco, César contra Centro de Tomografía Computada”, Expte. N° 1706/97, en fecha 3/11/97, contrariando lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Arancelamiento.

3) También merece una investigación posterior, lo relativo a fondos recibidos por el asesor jurídico, pendientes de rendición, para atender los gastos causídicos en los juicios y por las sumas que se detallan a continuación:

- La suma de \$ 552,78, en relación a los autos caratulados “Tomografía Computada Sociedad del Estado vs. ACLISASA – SUMARIO COBRO DE PESOS – EMBARGO PREVENTIVO”, Expte. N° 211996/08. Conforme Orden de Pago N° 1767 del 19/02/08 el Asesor Jurídico recibe \$ 900, gasta \$ 347,22, el Asesor letrado firma el Recibo N° 00001-0000168, del 25/06/08, por \$ 311,73 como saldo pendiente de rendición, quedando un saldo sin acreditar de \$ 241,05. Observándose en este caso, el uso de fondos del CTCSE para atender obligaciones propias del letrado, conforme se expone en el punto IV.2.1.

- La suma de \$ 195 recibidos por el asesor letrado, que conforme recibo informal expresa como concepto: “*reposición de sellados en Expte. Fundación*”, y que al momento de esta auditoría se encuentra Imputado a la Cuenta N° 5701: Gastos Gestión Cobranzas, en este caso no consta el pago de los sellados, ni se reintegro el importe.

4) En los autos caratulados “De la Arena, María Gabriela contra Centro de Tomografía Computada- Contencioso Administrativo”, Expte. N° 1704/00, se verificó que el apoderado de la demandada incurrió en inactividad procesal, por no haber fundado el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria del 28/04/06, lo que motivó la declaración de caducidad de instancia. Deberá oportunamente analizarse la condena en costas, que se imponga judicialmente y eventualmente el pago a la actora.

IV.- OBSERVACIONES

Conforme lo expuesto en el apartado anterior, los procedimientos aplicados y descriptos en el punto II.1., se realizan las siguientes observaciones:

IV. 1.1. Asesoramiento

El Manual de Misiones y Funciones del CTCSE, establece como responsabilidad de Asesoría Letrada, el “asesoramiento de todos los temas que de manera directa o indirecta estén relacionados con la entidad y tengan que ver en su aspecto jurídico”,

Observación.

- 1) No existe constancia que, el asesor jurídico intervenga o preste asesoramiento en todas las actividades, que realiza la Sociedad del Estado.

IV. 1.2. Dictámenes – Aspectos Organizativos

La oficina de Asesoría Jurídica no tiene organizado un archivo de los dictámenes emitidos, ni cuenta con un registro de los mismos.

Sin perjuicio de ello, la Coordinadora Administrativa Contable puso a disposición del equipo de auditoría, su carpeta-archivo de dictámenes, informes y notas de índole diversa, producidos por Asesoría Jurídica, material sobre el cual trabajó esta Auditoría.

Observaciones:

- 1) La oficina de Asesoría Jurídica no tiene organizado un archivo de los dictámenes emitidos, ni cuenta con un registro de los mismos.
- 2) La mayoría de los dictámenes carecen de fecha de elaboración, salvo algunas excepciones (las fechas que se consignan en los escritos son las que carga el personal que recibe el

dictamen) y de contenidos básicos importantes, tales como un título que detalle el objeto de la consulta, la relación de hecho y antecedentes, numeración, elementos estos importantes de un dictamen.

En la respuesta, el auditado manifiesta que: *”esta asesoría no lleva, de manera personal, un archivo de dictámenes”, el motivo es que no se sigue el sistema de los administrativistas, y que no se lo requieren en la Sociedad.*

Esta Auditoría considera que debe mantenerse la observación contenida en el Informe de Auditoría Provisorio.

IV. 1.2.2.- Dictámenes en particular:

Observaciones:

- 1) Respecto al dictamen sobre la modalidad del otorgamiento de la "licencia profiláctica", se observó, que no resulta ajustado a derecho, que el dictamen cuestione la aplicabilidad de una norma vigente, ya que por esta situación la misma resulta aplicable. Tal el caso de la Resolución N° 45/97 por la cual cobra vigencia y aplicación en CTCSE el régimen de licencia profiláctica de la Provincia de Salta, que resultaba en el caso en análisis plenamente aplicable. Por último, se menciona que el dictamen no respondió a lo requerido por el Presidente del Ente auditado.

Al responder al Informe de Auditoría Provisorio el auditado insiste *en afirmar que la ley de profilaxis provincial está vigente pero que sería impropio aplicarla a esta sociedad.*

Por lo expuesto, se mantiene la observación.

- 2) Dictamen referido a la incorporación al patrimonio del TCSE de un mamógrafo marca General Electric, que se observa, por lo siguiente:
 - Contiene referencias erróneas:

- Al artículo 2412 del Código Civil¹, citando entre comillas “la tenencia hace al título”, que no corresponde al texto del artículo referido. Y que no está conforme derecho, porque un tenedor no puede adquirir el derecho por prescripción, en razón que el mismo corresponde al poseedor.
 - Respecto a la prescripción adquisitiva porque no hay ninguna, que establezca el término de 5 años. Además, no corresponde invocar la prescripción adquisitiva por la expresa prohibición del artículo 2415 del Código Civil².
- El dictamen incurre en un error al confundir el concepto de posesión con el de tenencia.
- El dictamen expresa que fue confusa la forma en que el bien “recaló” en la sociedad del Estado, y considera que resulta inadecuado el uso de tal expresión.

El auditado manifiesta que en su respuesta que, *medió un error de tipeo en el uso del término tenencia, cuando correspondía referirse al concepto de posesión.*

Esta Auditoría opina que, no obstante lo expresado por el ente auditado, del texto del dictamen observado se desprende la referida confusión conceptual, por ello se transcribe a continuación el mismo :*“Ahora bien si el Ministro de Salud de esa época (año 1.999) decidió instalarlo en esta Sociedad del Estado y para uso público resulta acertado inferir que la radicación del bien se realizó bajo el mismo título en que se lo había recibido. Por otra parte el art. 2412 del Código Civil es claro al respecto “la tenencia hace al título”, es decir al no existir título alguno que demuestre lo contrario, y salvo que la cosa hubiese sido robada o perdida (no en este caso), la tenencia de un bien mueble por un espacio superior a 5 años pasa de manera inmediata a propiedad del tenedor.-*

En consecuencia entiendo que el bien debe ser incorporado a los balances de la empresa y a su patrimonio con un valor residual dado el tiempo de uso y su depreciación.-”

Por lo expuesto, se mantiene la observación.

¹ Art. 2412 CC: “La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea en favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquiera acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida”.

- 3) El Dictamen referido a la aplicación de los Decretos N° 1571/00 y 477/01 Requisitos de incorporación del Empleado Público, sostenía que la relación de empleo para el CTCSE, se rige por el derecho privado, mientras que en los autos caratulados: “De la Arena, María Gabriela contra Centro de Tomografía Computada- Contencioso Administrativo”, Expte. N° 1704/00, “Hnilitze, Alfredo contra Centro de Tomografía Computada”, Expte. N° 2477/02; “Carrasco, César contra Centro de Tomografía Computada”, Expte. N° 1706/97, sostiene que la relación de empleo está regida por el derecho público. Se observa tratamiento disímil a situaciones análogas.

En su respuesta, el auditado manifiesta *que asume distintas posiciones, una al asesorar a su superior y otra como estrategia judicial. Y asegura que la aplicación de esos decretos generó problemas judiciales, como en el Caso Previgliano y presentaciones administrativas del personal en el mismo sentido.*

La respuesta ratifica la observación, por lo que se mantiene la misma.

- 4) Dictamen sobre la solicitud de retención de cuota sindical de un empleado. Se observó que el dictamen se refirió a la libertad de afiliación al sindicato, cuestión que no fue puesta a consideración por parte del Presidente del ente auditado.

Se observó asimismo, que el dictamen se aparta de la situación fáctica que, se presenta en estos casos, al afirmar que la retención de cuota sindical generaría gastos al CTCSE, lo que resulta incorrecto.

El asesor dictamina que en el supuesto que el empleado “*decide afiliarse a una institución determinada deberá realizar los pagos de manera directa ese es el sistema*”. En este caso, esta auditoría observó que esta posición se aparta de la Ley de Asociaciones Profesionales que establece que los empleadores están obligados a actuar como “agentes de retención”

² No puede invocarse la prescripción adquisitiva por la expresa prohibición del artículo 2415 del C.C., que hace referencia a la presunción de propiedad que dice textualmente: “... *tampoco puede ser invocada respecto a las cosas muebles del Estado general, o de los Estados particulares...*”.

conforme a artículo 38 de la Ley N° 23551. Este dictamen expuso al CTCSE tomar una decisión contraria a derecho.

En su respuesta, el auditado, expresó que *no se puso en riesgo la decisión legal de la empresa. Que la sindicalización es optativa y nadie se afilió. Y que el dictamen “tendía a evitar una sindicalización masiva del personal con el riesgo de tener conflictos laborales”*.

La manifestada intencionalidad del dictamen, vertida en la respuesta agrava la observación formulada en el Informe de Auditoría Provisorio, toda vez que se trató de evitar la sindicalización, violando el derecho garantizado constitucionalmente (Convenio N° 98 OIT, Art. 14 bis de la Constitución Nacional, Ley de Asociaciones Sindicales).

Por lo expuesto se mantiene la observación.

- 5) El dictamen referido a la aplicación del Decreto N° 2857/04 Asignación extraordinaria no remunerativa ni bonificable de \$150, contenía las siguientes expresiones: *“Que el decreto en cuestión hace expresa mención a normas que no tengo ante mí, tal el caso del decreto 1178/96, decretos 2453/04 y 2589/04 y a la resolución 1893/04 con lo cual se me impide tener una idea correcta de sus alcances y aplicación.*

De una lectura somera del decreto 2.587/04 podría colegirse y digo podría por los motivos expuestos en el párrafo anterior que no es de aplicación a esta empresa ...”

Esta auditoría observó la falta de diligencia expuesta por el Asesor Jurídico, al emitir un dictamen sin consultar las normas sobre las que emite la opinión profesional, así como la doctrina y jurisprudencia pertinentes.

El auditado en su respuesta entiende que *no hubo conducta negligente, aunque los fundamentos que sostienen esta postura son incomprensibles y que Tomografía tiene un desempeño inobjetable desde el punto de vista legal.*

Por lo expuesto, se mantiene la observación.

- 6) Dictamen sobre la normativa que rige en las Contrataciones que realiza el CTCSE, de fecha 13/06/2007: El mismo afirma, *que no existe formalidad alguna que corresponda aplicar al proceso de contratación. Que a los fines de preservar la responsabilidad debería respaldarse la contratación en 3 presupuestos y ser avalada por el MSP (Ministerio de Salud Pública).*

El dictamen fue observado por considerar, que se apartó del marco jurídico vigente, concretamente lo normado en el artículo 1º - tercer párrafo- de la Ley N° 6838 Sistema de Contrataciones de la Provincia, *las Sociedades del Estado deben efectuar las contrataciones respetando la misma*, de acuerdo con los procedimientos consignados en el artículo 8º del mismo texto legal, porque están contempladas expresamente en el sistema.

Por otro lado, el dictamen omitió explicar el sentido en el que sería necesario contar con un aval del Ministerio, ya que no participo del proceso licitatorio no correspondería vincular al Ministerio, mediante un contrato de aval.

En su respuesta el auditado, manifiesta que: *la Ley N° 6838 no dice expresamente que deroga el art. 5 de la Ley 6261, por lo que “siempre será una cuestión de criterio su interpretación”* .y que todas las observaciones formuladas por esta auditoría *son cuestiones de criterio jurídico*.

Entiende esta auditoría que el criterio sostenido es incorrecto y en relación a los demás elementos de la observación no se sugiere, observa ni aclara nada, por lo que esta observación debe mantenerse.

- 7) El dictamen sobre el Acuerdo suscripto entre el Ministerio de Trabajo de la Nación y ATSA (Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina), consideró, *que corresponde su aplicación al personal del CTCSE por “una cuestión de imposición legal” y porque la “Presidencia lo reconoció dictando el instrumento respectivo”*.

Se observó este dictamen ya que al referirse a una imposición legal debió citar el texto normativo del que surge la misma y el Instrumento de Presidencia al que también se refirió.

Al responder al Informe de Auditoría Provisorio, manifiesta el auditado, que “posiblemente en el derecho administrativo se exijan el cumplimiento de los requisitos mencionados en este punto. Como Tomografía no se rige por el derecho público sino por el privado y sabiendo el asesorado a que se esta refiriendo no existe contradicción alguna”.

En vistas de la respuesta formulada por el ente auditado y teniendo en cuenta, que la observación no se refirió al incumplimiento de ninguna norma del derecho administrativo, sino al hecho, que contar con la normativa fuente permite una mejor evaluación de los mismos para la toma de decisiones, esta auditoría opina que debe mantenerse esta observación.

- 8) En el Dictamen sobre el otorgamiento de licencia de una empleada de CTCSE se libra a criterio de las autoridades, el otorgamiento o negativa al pedido, *"entendiéndose que cualquier criterio tiene sustento legal"*. Esta auditoría observó que presenta un riesgo para el ente asesorar en los términos referidos, sin perjuicio de ello, el dictamen no dio respuesta a lo requerido.

La respuesta del auditado expresa: *"si un gerente de empresa solicita asesoramiento sobre una cuestión que esta librada a su arbitrio, así se le dice. Esa era la situación y de ese modo se asesoro."*

La respuesta reafirma la observación que se mantiene.

- 9) El dictamen sobre el Informe de Auditoría de la AGPS, en el tercer párrafo del título “Acciones Legales” expresa que discrepa *“... con los dichos de la Auditoría cuando se refiere a “daños al fisco, el fisco nunca fue dañado ni puede serlo ya que el mismo es ajeno a esta empresa, solo el capital es de origen público “ergo” el “fisco” pero de acuerdo con lo normado por las leyes de fondo el capital de la empresa es autónomo en su origen y no puede ser considerado público”.*

Se observó el mismo porque el criterio sostenido por la jurisprudencia y la doctrina consiste en considerar que integran la organización administrativa del Estado, cuando se trata de entidades del Estado constituidas bajo la forma jurídica privada, por que se impone la superación de la personalidad del ente bajo la realidad estatal de la propiedad.

En su respuesta el auditado manifiesta que se considera agraviado, y expresa que será llevado al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y ante la Justicia.

Por lo expuesto, se mantiene la observación.

- 10) El dictamen referido a la situación jurídica de la Sra. Rueda, consideró que *“la empresa se encuentra en falta ante los organismos previsionales y tributarios y que este incumplimiento constituye delito”*.

Esta Auditoría, ha constatado, que en los Informes de Auditoría, que acompañan los Estados Contables de los ejercicios cerrados al 31/12/06 y 31/12/07, el Auditor Interno informa que “no existe deuda devengada a favor de la A.N.Se.S.”

Como respuesta al Informe de Auditoría Provisorio se afirma desconocer los informes del auditor interno, y agrega *“mantengo lo dicho en el informe del 11/12/07”*. No acompaña el mencionado informe, tampoco ha aportado datos que permitan identificarlo adecuadamente, ya que ni siquiera menciona quien emite dicho informe.

Por lo antes dicho, la observación se mantiene.

- 11) El dictamen sobre la situación jurídica de bienes instalados en CTCSE, expresaba que correspondía asimilarlo a un comodato gratuito. Esta Auditoría observó que tratándose de bienes de propiedad del Estado Provincial no corresponde asimilarlo a un comodato, por que es una figura creada en el derecho privado.

El auditado manifiesta no entender la observación.

Se mantiene la observación.

- 12) En el Dictamen sobre normativa aplicable a las Contrataciones del CTCSE de fecha 22/04/2008, respecto a la aplicación de la Ley de Contrataciones de la Provincia, *la considera inaplicable en las Sociedades del Estado*, por que manifiesta que se trata una “*norma jurídica menor*”, sentando una postura no ajustada a derecho, toda vez que la Ley de Contrataciones no es una ley inferior.

Al respecto cabe mencionar, que las normas que rigen el derecho administrativo, son las normas provinciales y son de aplicación excluyente de cualquier otra normativa. Las normas nacionales se aplican cuando son referenciadas por la norma provincial o bien, en forma supletoria.

Lo precedente tiene rango constitucional y está expresamente previsto en los arts. 122 y 123 de la Constitución Nacional³.

Por lo expresado, se mantiene la observación

- 13) El dictamen sobre la aplicación del Decreto N° 2567/08 Prohibición de contrataciones y/o designaciones sin autorización expresa otorgada por decreto, que sostiene que el decreto analizado no es aplicable a CTCSE, no se compadece con el plexo normativo vigente, toda vez que el decreto mencionado, en su artículo 1° incluye expresamente a las Sociedades del Estado.

Como respuesta al Informe de Auditoría Provisorio, el auditado manifestó que mantiene su criterio.

³ Art. 122.- *Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.*

Art. 123.- *Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.*

Por lo expuesto se mantiene la observación.

IV. 1.3. Actuación en sumarios y recursos

Observación.

Esta Auditoría verificó que Asesoría Letrada no tiene intervención ni actuación alguna en sumarios y recursos del ente auditado, debido a que no se tramitan sumarios ni se resuelven recursos, conforme lo manifestado por el asesor letrado, asimismo, expresa que no corresponde aplicar la Ley de Procedimientos Administrativos en el ente auditado.

En la respuesta al Informe de Auditoría Provisorio, el ente auditado reitera su posición, aduciendo que la Ley 20705 estipula el desenvolvimiento administrativo.

Esta Auditoría entiende que este criterio no tiene sustento jurídico, y produce la observación, en razón que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, sostienen que le resulta aplicable a la actuación del ente la Ley de Procedimientos Administrativos. En este sentido se manifestó Fiscalía de Estado en Dictamen N° 89/99, que las Sociedades del Estado, deben realizar actos administrativos, de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos, y *“que gozan de las presunciones de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad en los términos de los arts. 77, 77 y 79 de la Ley 5348 de Procedimientos Administrativos; prerrogativas estas de la Administración encuadradas en el denominado régimen exorbitante del derecho publico”*.

1.4. Actuación en trámites de contrataciones.

Observación.

Se ha constatado la omisión de la actuación de asesoría letrada en los procesos que se llevan a cabo en las contrataciones que realiza CTCSE.

Afirma asesoría letrada que no se aplica la Ley de Contrataciones de la Provincia.

Asesoría letrada no actuó en ninguna de las contrataciones incluidas en la muestra diseñada manifestando, que no puede “*participar en lo que desconoce*”.

IV.1.5. Tareas relativas al cobro de créditos a favor de CTCSE.

Observación.

Asesoría letrada manifiesta que interviene “cuando se lo solicitan”, aunque no se encontró evidencia alguna de tal intervención en el control de deudores, cobros extrajudiciales y/o intimaciones a morosos, a excepción de los cobros judiciales.

En su respuesta al Informe de Auditoría Provisorio, sostiene que la auditoría no requirió informes al respecto.

Esta Auditoría concretó el pedido mediante nota N° 53/08 Área de Control III, de fecha 6/08/08 que se exhiba y se detalle los convenios en los que hubiera intervenido.

Se mantiene la observación.

IV.2. Evaluar la posición del organismos en los procesos y estrategias adoptadas para la pretensión en la actividad probatoria

Al analizar la gestión del servicio jurídico en los procesos judiciales se formulan las siguientes observaciones:

a) El sector de asesoría jurídica no confecciona fichas de seguimiento de juicios ni cuenta con sistema informático para evaluar la gestión judicial.

La importancia de contar con un software que permita evaluar la gestión judicial, radica en que permite implementar una serie de funciones concatenadas que posibilita el registro, seguimiento, control y relación de las causas judiciales en las diferentes etapas.

b) No es adecuado el sistema de confección de carpetas de juicios.

El área asesoría jurídico sólo tiene dos carpetas de juicios las que fueron exhibidas, en las que se comprobó que se encuentran sin foliatura, desorganizadas, con hojas sueltas, dispuestas sin secuencia cronológica.

c) No se constató la elaboración por parte de asesoría jurídica de informes periódicos, que expongan el estado de los distintos casos en los que interviene. Ni reportes de la totalidad de juicios en los resulta parte el ente.

d) No existe implementado ningún sistema de control de pagos, ni de manejo de fondos.

El auditado manifestó en su respuesta al Informe de Auditoría Provisorio, *que la actividad que realiza no está regida por el derecho administrativo.*

La observación no se refiere en ningún caso a procedimientos regidos por el derecho administrativo o reglado especialmente para la administración pública, sino que está referida a la gestión jurídica en general, por lo que debe mantenerse la observación.

Juicios en los que CTCSE es parte

El universo considerado por esta auditoría para auditar comprendió 38 juicios, el mismo se determinó según información obtenida de los detalles de Mesa Distribuidora del Expedientes, 2 juicios denunciados por CTCSE, 2 detectados por la Auditoría de Seguimiento que tramitó en Expte. N° 242-1896/08, y 5 detectados posteriormente por tareas de campo e incluidos en listado complementario requerido a Mesa Distribuidora; en vistas que el ente carece de información sobre el total de juicios en los que resulta parte.

La muestra diseñada se conformo de 26 elementos, con el siguiente comportamiento:

- 12 expedientes resultaron difíciles de encontrar por parte de los juzgados respectivos, y teniendo en cuenta que, llevaban varios años paralizados, fueron excluidos de la muestra.
- 2 expedientes se encuentran extraviados conforme lo informado por el Poder Judicial.
- 2 expedientes no fueron verificados por que fueron retirados por el letrado de Tomografía Computada y se encuentran sin devolver, a la fecha de culminación de las tareas de campo de auditoría.
- 10 expedientes fueron auditados.

IV.2.1.- “Tomografía Computada Sociedad del Estado vs. ACLISASA – SUMARIO COBRO DE PESOS – EMBARGO PREVENTIVO”, Expte. N° 211996/08.

Observaciones:

- a) Al plantear la demanda, el asesor letrado incurre en el error de denominación de la parte demandada, así menciona como Asociación de Clínicas del Interior, y se trata de la Asociación de Clínicas y Sanatorios de Salta.
- b) Presenta la documental respaldatoria en fotocopias, lo que contraviene lo establecido en el artículo 486 del Código Procesal Civil y Comercial, que remite al artículo 332 del mismo cuerpo legal.
- c) Incluye en la pretensión, facturas a nombre de la Fundación Centro Comunitario Cafayate, que ya fueran presentadas al cobro en autos caratulados “Tomografía Computada S.E. vs. Fundación Centro Comunitario Cafayate – Sumario: COBRO DE PESOS”, Expte. N° 222784/08, que ya fue cobrado íntegramente por acuerdo extrajudicial, según el detalle siguiente:

Facturas N°	Fecha	Importe
002-000768	6/09/07	1672,35
002-000803	8/10/07	1109,43

- d) Conforme Orden de Pago N° 1767 del 19/02/08, el asesor letrado recibe \$ 900 para pagar gastos causídicos. Con estos valores pagó Caja de Abogados por \$ 312,22 y estampilla profesional por \$ 35 (este gasto, corresponde ser abonado por el profesional interviniente y no por la parte, en mérito a lo establecido por el artículo 47 del Decreto Ley N° 324/63 Ley de Aranceles).

Totalizando en \$ 347,22, a resultas de la compulsas de autos, todos los gastos efectuados en autos, ya que no pagó sellado de Rentas por presentar formulario de DGR de sujeto exento.

En fecha 25/06/08, el asesor letrado firma el Recibo N° 00001-0000168, por \$ 311,73 como saldo pendiente de rendición, quedando un saldo sin acreditar de \$ 241,05.-

En la respuesta al Informe de Auditoría Provisorio el ente auditado afirmó que *“Los dineros recibidos están acreditados en el expte. y/o ante contaduría de la institución. Se pida informes a contaduría. Cuando se realice la investigación amenazante se ofrecerán las pruebas correspondientes”*.

Sin embargo, debe agregarse que esta auditoría compulsó el expediente en mesa de entrada del Juzgado en el que tramita, revisó las Cajas Diarias aportadas por Contaduría del CTCSE y se verificaron los reporte de pagos pendientes del sistema informático contable del CTCSE. De estos procedimientos se obtuvo el detalle de los datos contenidos en la observación.

Por último, cabe mencionar que el ente auditado debió aportar la documentación que considerare conveniente y suficiente para aclarar lo observado en oportunidad de presentar su respuesta al Informe de Auditoría Provisorio.

Por lo expuesto se mantienen las observaciones.

IV.2.2.- “Tomografía Computada Sociedad del Estado vs. Medisalta – SUMARIO COBRO DE PESOS – EMBARGO PREVENTIVO”, Expte. N° 153929/06.

Observaciones:

a) Se encuentran defectos en el planteo de la demanda, que luego son advertidos por la demandada al contestar la misma.

El demandado niega todos y cada uno de los hechos, desconoce la deuda, manifiesta que la demanda se apoya en facturas que manifiesta la actora, que están conformadas, pero no lo están, y algunas sólo obran en fotocopias.

b) El Asesor Jurídico presenta un pedido de levantamiento de embargo, un mes después de la contestación de la demanda, donde el representante de la actora informa que, las partes se encontraban en tratativas de arreglo. Este hecho, nos hace presumir que, se llegó a un arreglo extrajudicial, que no obra en autos. No se aportó constancia alguna del acuerdo. El juicio no tiene actos de impulso procesal posteriores.

La presunción referida se afirma además, en el hecho que en el detalle de los deudores producido por el sistema del CTCSE, no figura deuda alguna de Medisalta, a la fecha de finalización de las tareas de campo, de esta auditoría.

El hecho de no exhibir (en el expediente ó ante esta Auditoría) el contrato contraría la transparencia que debe asistir a los actos de una Sociedad del Estado, que permita conocer claramente si el juicio ha concluido por cumplimiento, y los fondos ingresaron al patrimonio del CTCSE.

c) En juicio, el apoderado de la parte actora, manifiesta y acredita que CTCSE es sujeto exento del Impuesto a los Sellos por Resolución DGR N° 132/201 DGR, sin embargo paga \$ 90 por Tasa de Justicia al principio del proceso y \$ 120,50 posteriormente.

En respuesta al Informe de Auditoría Provisorio, el auditado expresa que: *es un insulto a la inteligencia del abogado de la contraparte, pensar que podría haber ganado y convino un pago total* y que la asesoría no realiza convenios ni arreglos extrajudiciales. Asimismo sugiere el Asesor Jurídico, en su respuesta que esta auditoría solicite informes a contaduría sobre los pagos realizados por Medisalta por gastos causídicos.

La observación analiza objetivamente la actitud asumida por el auditado en el proceso y el arreglo extrajudicial arribado, en el transcurso de un mes, y no pretende cuestionar la gestión del abogado de la parte demandada, sino conocer las razones por las que no se informa deuda en los registros del auditado a nombre de Medisalta.

Esta auditoría realizó las verificaciones pertinentes en los registros contables del ente durante las tareas de campo y no se pudo detectar el pago de Medisalta, de lo adeudado en este proceso.

Por lo que deben mantenerse las observaciones.

IV.2.3.- “Tomografía Computada Sociedad del Estado vs. Fundación Centro Comunitario Cafayate – SUMARIO COBRO DE PESOS”, Expte. N° 212027/08

Observaciones:

a) La demanda no fue ingresada en el Juzgado. Sin embargo, conforme Recibo de fecha 25/06/08 por \$ 195 firmado por el asesor letrado, por “reposición de sellados en Expte. Fundación”, está actualmente Imputado a Cuenta N° 5701: Gastos Gestión Cobranzas, nunca se acreditó el pago de los sellados, ni se devolvió el importe.

El auditado manifiesta que: *que los demandados arreglaron, que los dineros fueron rendidos y que se investigue.*

Esta auditoría opina que deben mantenerse las observaciones, que son producto de la obtención y análisis de evidencias, durante la tarea de auditoría.

IV.2.4.- “Tomografía Computada Sociedad del Estado vs. Fundación Centro Comunitario Cafayate – SUMARIO COBRO DE PESOS”, Expte. N° 222784/08

Observaciones:

- a) Presenta facturas manifestando que se tratan de facturas conformadas, pero las mismas, solo contienen un sello de mesa de entradas de Ministerio de Salud Pública con una firma ilegible, mientras que la N° 0002-0000921 no tiene sello ni firma alguna.
- b) Dos facturas presentadas en este proceso, fueron presentadas con anterioridad para su cobro en autos: “Tomografía Computada Sociedad del Estado vs. ACLISASA – SUMARIO COBRO DE PESOS – EMBARGO PREVENTIVO”, Expte. N° 211996/08, están detalladas en el punto IV.2.1. Observación c) del presente informe.
- c) El juicio terminó por un acuerdo extrajudicial, que no fue comunicado ni agregado en el expediente.

En su respuesta, el auditado expresa *que las observaciones devienen abstractas porque nunca se corrió traslado de la demanda y que los acuerdos no son realizados por la asesoría.*

No existe afirmación alguna en el Informe de Auditoría Provisorio, que sugiera o manifieste expresamente, que hubo traslado de demanda. Por lo que las observaciones deben mantenerse.

2.5.- “De la Arena, María Gabriela contra Centro de Tomografía Computada- Contencioso Administrativo”, Expte. N° 1704/00.

Observaciones:

- a) El apoderado de la demandada considera, contrariamente a la posición sostenida por él mismo, en otras oportunidades, que la relación de empleo es regida por el derecho público provincial.
- b) Cuando se dictó sentencia en el Juzgado de Primera Instancia (en fecha 28/04/06), el apoderado de la demandada la apeló, pero no la fundó. La inactividad procesal de la parte demandada hizo procedente la declaración de perención de la instancia dictada por la Corte de Justicia, a pedido de la parte actora. La Corte de Justicia no se avocó al conocimiento de la sentencia del a-quo porque simplemente declaró caducada la instancia. Esta inactividad procesal podría ser la causa de un daño al fisco, dependiendo de la condena en costas por la apelación y lo que se pague efectivamente a la actora.
- c) El profesional a cargo de asesoría letrada informó en nota de fecha 4 de agosto de 2008 al Presidente del CTCSE, que la Auditoría de la Provincia solicitó el expediente y que *“estando en curso plazos de prescripción a favor de Tomografía Computada sería conveniente que el mismo sea requerido por la Auditoría al Juzgado y no por Tomografía Computada”*. Sin embargo, al compulsar el expediente se advierte que la única prescripción de las obligaciones que surgen de la sentencia condenatoria dictada en estos autos, es la decenal, prevista por el artículo 4023 del Código Civil. Cabe mencionar que el hecho de pedir la devolución de un expediente, no es un acto de impulso procesal que interrumpa la prescripción liberatoria.

El auditado al responde al Informe de Auditoría Provisorio que la caducidad es una estrategia procesal, y que el Juzgado dictó una resolución *“absolutamente favorable a Tomografía no se podía correr el riesgo de una revisión en la alzada”*, en la que resuelve no hacer lugar al embargo por considerar que la deuda está dentro de las previsiones de la Ley N° 7125 y Decreto Reglamentario N° 2314/01. La Ley N° 7125 dispone la adhesión a la Ley Nacional N° 25.344, que a su vez declara la emergencia económica – financiera del Estado Nacional, y dispone la consolidación de las deudas contra el Estado. (El Decreto N° 2314/01 es reglamentario de la Ley N° 7125).

Este órgano de control considera que no resulta ajustado al derecho precesal la explicación brindada, toda vez que, la apelación se deduce contra la sentencia del Juez del Contencioso Administrativo, no pudiendo revisarse una providencia que no fue apelada.

Por lo que se mantienen todas las observaciones formuladas.

IV.2.6.- “Hnilitze, Alfredo contra Centro de Tomografía Computada – Contencioso Administrativo”, Expte. N° 2477/02

Observación.

El apoderado de la demandada sostiene en autos, contrariamente a la posición jurídica asumida en otras oportunidades, que la relación de empleo es regida por el derecho público provincial. Lo que no es correcto porque, la relación de empleo es regida por las normas del derecho laboral.

IV.2.7.- “Carrasco, César contra Centro de Tomografía Computada – Contencioso Administrativo”, Expte. N° 1706/97.

Observaciones:

- a) CTCSE sostiene en autos, contrariamente a la posición jurídica asumida en otras oportunidades, que la relación de empleo es regida por el derecho público provincial. En Nota de fecha 15/7/08, en respuesta a nuestro requerimiento, y refiriéndose a este juicio expresa que se trata de una sociedad regida por el régimen privado.
- b) Contrariando lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Arancelamiento, el Profesional apoderado de la demandada cobra en fecha 3/11/97 honorarios por \$ 1563 a Tomografía Computada.
- c) En autos se advierte una violación a la regla general, que para los recurso establece el artículo 255 del CPCC, ya en fecha 26/03/99, en oportunidad de fundar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de un auto interlocutorio de fecha 4/3/099, el memorial de la apelación consistió simplemente en la reiteración de lo argumentado en una instancia procesal anterior, sin analizar la sentencia del Juez de Primera Instancia.

d) El Juzgado dictó sentencia en fecha 15/10/01, haciendo lugar a la demanda. El apoderado de la demandada apela la misma. El memorial de la apelación carece de argumentaciones suficientes, repite todos los argumentos usados en el planteo que motivó la sentencia, e invoca genéricamente doctrina y jurisprudencia pero no la cita.

El contenido del memorial motivó un llamado de atención de la Corte de Justicia de Salta en oportunidad de resolver la apelación, rechazándola. Textualmente dice: “por lo que – cabe concluir- la pieza procesal de fs. 200, no reúne los requisitos legales para desvirtuar las conclusiones de la sentencia”.

El auditado responde parcialmente la observación manifestando, que el asesor jurídico cobró honorarios, porque estuvo trabajando ad honorem en el periodo desde 1/2/96 hasta marzo/98.

Esta auditoría considera que las observaciones deben mantenerse.

IV.2.8.- “Previgliano, Carlos Humberto contra Tomografía Computada Sociedad del Estado - Ordinario”, Expte. N° 211996/08, CAM N° 20572.

Observaciones:

a) En el escrito presentado por el asesor letrado de CTCSE, en fecha 06/09/07 consigna como suma: “Plantea excepción de incompetencia, contesta demanda de manera subsidiaria, plantea prescripción”, pero del contenido de la presentación surge que no contesta demanda, sino que plantea dos excepciones: la de incompetencia y la de prescripción. El planteo de la excepción fue incorrecto, por que se pretendía prescribir el derecho a cobrar el 13 % retenido. Lo correcto debió ser, plantear la prescripción de las cuotas anteriores a 2 años. En cuanto a la prueba, no ofreció confesional, ni documental, ni testimonial. Además, el petitorio no contiene detallada la pretensión.

b) Al recibir la demanda, el profesional a cargo de asesoría letrada emite una nota en fecha 23-08-07, dirigida al Presidente del CTCSE, en la que afirma, que la demanda es de *“muy difícil respuesta judicial al igual que será prácticamente indefendible la falta de aportes provisionales a gran cantidad de empleados por largos períodos y/o el pago con tickets canasta de parte de los haberes que hacen incurrir a los directivos y gerentes de las*

empresas incumplidoras en delitos penales siendo estas inexcusables”, hecho ante el cuál, entiende esta auditoría, debería haberse excusado de intervenir en autos, toda vez que si le resulta indefendible en juicio su representada, no debe aceptar la designación del cargo.

Por otro lado, acusa de comisión de delitos a los directivos de quien depende, y respecto de los cuales conforme al Manual de Misiones y Funciones de la entidad auditada, debe prestar asesoramiento.

Las afirmaciones citadas han dado lugar, dentro de las actuaciones administrativa que se realizaron al recibir el traslado de la demanda, a una recomendación por parte del Fiscal de Estado en nota de fecha 4 de setiembre de 2007, donde dice expresamente, refiriéndose a la nota de fecha 23-08-07, que : *“La defensa en juicio de la S.E. corresponde sea efectuada por su Servicio Jurídico, al cual, además, del cumplimiento de sus tareas específicas, cabe recordarle que se abstenga de formular manifestaciones, como las realizadas a fs. 11 de estas actuaciones, que puedan repercutir negativamente en los derechos de la persona cuya asistencia jurídica le compete”*.

Además, de la Nota mencionada en el párrafo precedente, el Fiscal de Estado, acompaña un proyecto de contestación de demanda.

Este proyecto debió ser usado, entiende esta auditoría, como modelo para redactar el pertinente responde en forma apropiada y acabada, lo que no se ve reflejado en el escrito presentado en juicio citado en el apartado a) de las presentes observaciones.

c) Asesoría letrada sostuvo que la relación de empleo es regida por el derecho público provincial, en mérito principalmente a la Resolución N° 07 del año 1987 del primer Directorio. Contradictoriamente, en la Nota de fecha 15/7/08 en respuesta a nuestro requerimiento, y refiriéndose al mismo juicio dice que “normas provinciales (son) inaplicables a una sociedad regida por el régimen privado, ley 19550 y sus modificatoria, de evidente supremacía sobre cualquier normativa local”. El planteo realizado por el letrado de la demandada es de Incompetencia fundando en que, no corresponde la intervención del Juzgado Laboral, por resultar competente el Juzgado Contencioso Administrativo.

El auditado al responder al Informe de Auditoría Provisorio, expresa que *“la sentencia en ambas instancia dio la razón a Tomografía, con lo cual quedo eximido de comentarios”*.

En relación, al punto b), manifiesta, que la Nota remitida por el Sr. Fiscal de Estado es tomada como recomendación no como una “manda”, por no ser un superior jerárquico. Y que el proyecto de fiscalía no se utilizó.

Por último, al referirse al punto c) manifiesta que en el Informe se confunde asesoramiento con estrategia judicial.

Esta auditoría considera que la afirmación de que *en ambas instancias se dio la razón a Tomografía*, no se ajusta a la verdad, toda vez que la sentencia dictada por la Corte de Justicia resuelve una apelación de un auto interlocutorio, que falla sobre las excepciones planteada por la parte demandada, donde el a-quo admite una y rechaza otra. Este auto es apelado, por ambas partes y la Corte confirma el fallo del Juzgado de 1º Instancia en ambas partes, encontrándose recién en la instancia del planteo de la litis.

En relación al punto b) si bien resulta cierto, que el Fiscal de Estado no es un superior jerárquico, resulta evidente, que la observación se formuló porque advierte una conducta inadecuada incurrida por el Servicio Jurídico de Tomografía.

Por último, en consideración al punto c) esta auditoría entiende que no existe confusión, sino una pretensión de sentar una posición uniforme, debería mantenerse la observación.

V. RECOMENDACIONES

Sin perjuicio de los comentarios y observaciones contenidas en el presente informe, este Órgano de Control Externo, formula las siguientes recomendaciones, a fin de proponer acciones que permitirán alcanzar mejoras a la gestión analizada, a saber:

1. Diseñar los procedimientos necesarios para asegurar, la intervención a través de un dictamen jurídico de la oficina Asesoría Letrada, en todas las cuestiones que de manera directa o indirecta estén relacionados con el CTCSE referidos a su aspecto jurídico. En particular, en los procesos de contratación, en la tramitación de sumarios y/o resolución de recursos, cobranzas de créditos.

2. La oficina de Asesoría jurídica deberá confeccionar un registro de los dictámenes emitidos y un archivo de los mismos, los que deberán tener numeración correlativa y estar ordenados cronológicamente.

3. El CTCSE deberá dictar normas respecto de los contenidos básicos de los dictámenes, que emita Asesoría Jurídica, asegurando que contengan: Identificación, encabezamiento y cuerpo del dictamen. El encabezamiento debe contener: “objeto de la consulta”, “relación de hechos y antecedentes”, “análisis de la cuestión consultada”. A tal fin, podría tomarse como modelo el Manual de Estilo, para la confección de los dictámenes, elaborado por la Procuración del Tesoro de la Nación, que profundiza acerca de los elementos, que debe contener un dictamen.

4. El CTCSE deberá evaluar la posibilidad de integrar la oficina de Asesoría Jurídica con al menos dos abogados, en vistas de la especificidad del objeto del ente auditado y para favorecer el intercambio de información y la construcción de criterios, en toda la tarea de asesoramiento; esta recomendación se funda en las observaciones vertidas en este informe, que evidencian el apartamiento del derecho, criterios disímiles en situaciones análogas, criterios equivocados respecto a la aplicación de normas, errores conceptuales, omisiones de citas normativas, etc. Lo sugerido teniendo en cuenta que la sinergia, que produce el trabajo en equipo, disminuye los riesgos de tomar decisiones en base a criterios no apropiados, lo que redundaría en la gestión económica del ente..

5. La oficina de Asesoría Jurídica deberá sentar posición respecto a las cuestiones jurídicas pasibles de interpretación. Una vez sentada posición, la misma deberá ser comunicada a todos los sectores de la Sociedad del Estado. En caso de modificación deberá fundarse y comunicarse la misma.

6. La oficina de Asesoría Jurídica deberá revisar su posición respecto de la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 6838 Sistema de Contrataciones de la Provincia de Salta al CTCSE, que resulta plenamente aplicable al mismo.

7. Diseñar e implementar en Asesoría Letrada un sistema de fichas de los juicios conteniendo datos fundamentales del proceso, estado de tramitación, y todo dato de interés relacionado con los juicios.

8. Diseñar y disponer el funcionamiento de un sistema informático de registro y control de la gestión judicial a cargo de asesoría jurídica, que provea reportes periódicos e información accesible a usuarios autorizados por la empresa, que permita conocer el estado de tramitación de los procesos judiciales.

9. Organizar las *carpetas de juicios* con una adecuada identificación, en forma indubitable con el objeto de: a) Contar con un archivo que incluya toda la documentación vinculada a los juicios para consulta, b) lograr el conocimiento de los integrantes del ente auditado, c) para su control por terceros en forma independiente y d) Procurar una adecuada rendición de cuentas o de gestión, la carpeta interna deberá ser fiel reflejo del expediente judicial, tanto para el control posterior de los plazos procesales como para el seguimiento de la estrategia jurídica.

10. Establecer un sistema de control de la gestión judicial de asesoría letrada de carácter continuo, sobre la base de reportes por escrito, emitiendo mínimamente un listado de los juicios al 31 de Diciembre de cada año.

11. Efectuar controles periódicos entre el listado de juicios y los archivos físicos con el objeto de asegurar la integridad de los juicios a cargo de la oficina de Asesoría Jurídica.

12. Se recomienda la confección de estadísticas, informes de cantidad de juicios iniciados y/o finalizados durante el ejercicio etc., sobre la base de los reportes del sistema de gestión jurídica.

13. Se recomienda valorar adecuadamente los juicios e informar aquellos que tengan “Sentencia de Primera Instancia” con el objeto de poder registrar la correspondiente Contingencia en la contabilidad del ente. En igual sentido deberá incluirse en los registros el “Monto del reclamo” y la “fecha del inicio de la demanda”.

14. Llevar el control interno de los plazos procesales, a fin de evitar los vencimientos incurriendo en situaciones tales como: planteos de caducidad, acuse de negligencia, etc..

15. El CTCSE deberá diseñar las actividades de control necesarias para:

- a) Evitar incluir las mismas facturas en diferentes procesos en los que se pretende su cobro;
- b) Asegurar la rendición oportuna e integral de los fondos entregados al Asesor Jurídico y destinado a atender gastos causídicos (gastos originados en los juicios).
- c) Asegurar, que en oportunidad de solicitar o aceptar el levantamiento de una medida de embargo trabado a favor del ente auditado, se obtenga previamente una adecuada garantía de lograr el pago de lo adeudado por la contraparte.
- d) Presentar los acuerdos extrajudiciales arribados en los procesos judiciales respectivos, a fin de lograr la transparencia en las gestiones a cargo del asesor jurídico del ente.
- e) Generar las acciones necesarias para asegurar el reintegro de los fondos indebidamente percibidos en concepto de honorarios profesionales por parte del Asesor Jurídico del CTCSE, por \$ 1.563,00 por contrariar lo establecido en el art. 51 de la Ley de Arancelamiento.
- f) Revisar todas las actuaciones anteriores a la emisión de este informe, en las que el Asesor Jurídico hubiera percibido honorarios del CTCSE, en contravención de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Arancelamiento, y generar su reintegro.
- g) Evitar el pago de honorarios en contravención a lo establecido en el art. 51 de la Ley de Arancelamiento.
- h) Asegurar la realización las actuaciones procesales en forma diligente y cumpliendo con las formalidades establecidas en la normativa procesal pertinente

16. Establecer al inicio del ejercicio, metas y compromisos cuantificables para una mejor medición de la gestión llevada a cabo en la oficina de Asesoría Jurídica.

17. Analizar la responsabilidad desde el punto de vista penal, administrativo y profesional, por la conducta del asesor jurídico, frente a las situaciones detectadas e incluidas en este Informe, por apartamiento del derecho vigente en los dictámenes, incumplimiento de

normas procesales en su labor judicial y la asignación de un destino distinto al conferido a los fondos recibidos del ente.

En caso de corresponder deberá realizar las denuncias pertinentes, ante la justicia penal, órganos de control y el Colegio de Abogados.

Resulta oportuno mencionar, al finalizar la formulación de las recomendaciones por este órgano de control externo, que el responsable del adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno del ente es la máxima autoridad del mismo.

VI. OPINIÓN

De acuerdo a las tareas de auditoría realizadas en el ámbito del Centro de Tomografía Computada Sociedad del Estado y considerando:

- Las Limitaciones operativas indicadas en el apartado III.2.
- Las Observaciones señaladas en el punto IV.

Se concluye lo siguiente:

Este órgano de control externo opina respecto de la gestión de asesoramiento jurídico y de actuación en juicios, que la misma no es eficiente teniendo en cuenta los errores, defectos, confusiones y contradicciones que, se señalan en las observaciones formuladas en la confección de los dictámenes y la gestión judicial.

En cuanto a la eficacia de la gestión de asesoramiento jurídico, esta no resulta eficaz, en razón de no constituir una herramienta adecuada para la toma de decisiones.

En relación a la eficacia de la actuación en juicios, la misma resulta razonable.

En lo referente a la Legalidad se advierten los incumplimientos por: Apartamiento del derecho vigente al dictaminar y de normas procesales.

Las conclusiones del análisis efectuado ponen de manifiesto debilidades en el funcionamiento del Sistema de Control Interno, en relación a la gestión jurídica, lo que afecta el cumplimiento de los objetivos del mismo.

VII. FECHA EN QUE SE CONCLUYÓ EL EXAMEN

Las tareas de campo en el CENTRO DE TOMOGRAFIA COMPUTADA S.E. finalizaron el 12 de setiembre de 2.008.

VIII. LUGAR Y FECHA

Se emite el presente informe en la ciudad de Salta, a los 4 días de junio de 2009.

Dra. Jorge Royo - Dra. D'Jallad

SALTA, 30 de Junio de 2009

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 74
AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

VISTO lo tramitado en el Expediente N° 242-1896/08 de la Auditoría General de la Provincia, caratulado Auditoría en Centro Tomografía Computada S.E., y

CONSIDERANDO

Que el artículo 169 de la Constitución Provincial pone a cargo de la Auditoría General de la Provincia el control externo posterior de la hacienda pública provincial y municipal, cualquiera fuera su modalidad de organización;

Que en cumplimiento del mandato constitucional, lo concordantemente dispuesto por la Ley N° 7.103 y de acuerdo a la normativa institucional vigente, se ha efectuado una Auditoría Financiera, de Gestión y de Legalidad en el ámbito del Centro de Tomografía Computada Sociedad del Estado, que tuvo como objeto: 1) Evaluar la eficiencia y eficacia del funcionamiento del sistema de gestión judicial; 2) Evaluar la posición del organismo en los procesos y estrategias adoptadas por la pretensión en la actividad probatoria; 3) Relevar y evaluar el resguardo de la documentación probatoria y 4) Evaluar la pretensión procesal en los aspectos técnicos;

Que la presente auditoría fue autorizada mediante Resolución A.G.P.S. N° 08/08, incorporándose al Programa de Acción Anual de Auditoría y Control de la Auditoría General de la Provincia – Año 2.008 aprobado por Resolución A.G.P.S. N° 15/08, correspondiendo la misma al Proyecto III-04-08 del mencionado Programa;

Que con fecha 04 de junio de 2.009 el Área de Control N° III, emitió Informe Definitivo correspondiente a la Auditoría Financiera, de Gestión y de Legalidad desarrollada en el Centro de Tomografía Computada Sociedad del Estado;

Que el Informe Definitivo ha sido emitido de acuerdo al objeto estipulado, con los alcances y limitaciones que allí constan, habiéndose notificado oportunamente el Informe Provisorio al ente auditado y considerando las expresiones formuladas por el mismo;

Que en fecha 10 de junio de 2.009 las actuaciones son giradas a consideración del Señor Auditor General Presidente;

Que el Auditor General Presidente presta conformidad al Informe que se trata;

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 74

Que en virtud de lo expuesto, corresponde efectuar la aprobación del Informe Definitivo de Auditoría, de acuerdo con lo establecido por el art. 42 de la Ley N° 7103 y los arts. 11 y 12 de la Resolución A.G.P.S. N° 55/01;

Por ello,

EL AUDITOR GENERAL PRESIDENTE Y EL AUDITOR GENERAL DEL ÁREA DE CONTROL N° III DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Informe de Auditoría Definitivo, correspondiente a la Auditoría Financiera, de Gestión y de Legalidad desarrollada en el Centro de Tomografía Computada Sociedad del Estado, que tuvo como objeto: 1) Evaluar la eficiencia y eficacia del funcionamiento del sistema de gestión judicial; 2) Evaluar la posición del organismo en los procesos y estrategias adoptadas por la pretensión en la actividad probatoria; 3) Relevar y evaluar el resguardo de la documentación probatoria y 4) Evaluar la pretensión procesal en los aspectos técnicos, obrante de fs.96 a 127 del Expediente N° 242-1896/08.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a través del Área respectiva, el Informe de Auditoría Definitivo y la presente Resolución Conjunta, de conformidad con lo establecido por la Resolución A.G.P.S. N° 55/01.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, cumplido, archívese.

Cr. Muratore – Dr. Torino